

Constancia secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que vencido el término concedido, la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda. A despacho para que provea, Medellín, diecinueve (19) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00331-00
Proceso	Verbal
Demandante	INSTRUMAT S.A.S.
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A.
Auto Inter. 1131	Rechaza no cumple requisitos en debida forma

Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento; y en caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 del C.G.P.).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión, en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión, y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces que la parte actora debió acatar las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibíd.*, pues su cumplimiento, trae para el juicio una recta orientación procesal.

De esta suerte, debe la parte cumplir unas obligaciones, que su inacción conlleva al rechazo del libelo introductorio; tareas que a saber, eran:

v) Conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copia para los traslados, de conformidad con lo dispuesto

en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

El demandante allega escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, sin dar cumplimiento al citado requisito, al integrar la información contenida en el memorial, en un nuevo escrito de demanda, como lo exige el Art. 89 del C.G.P., y como se le ordenó en el numeral 10 del auto inadmisorio; exigencia esta que tiene relación directa con garantías constitucionales del derecho de defensa, y del debido proceso de las partes en litigio.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera, este Juzgado rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal, promovida por INSTRUMAT S.A.S., conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos, ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
20/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **125**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**